

ALGUNOS MOMENTOS PARADIGMÁTICOS EN LA CODIFICACIÓN PROCESAL CIVIL EN EL MÉXICO DECIMONÓNICO

José Alberto SAÍD*

SUMARIO: I. *Hipótesis de trabajo*. II. *La “mexicanización” procesal (1821-1872)*. III. *El proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales del licenciado Hilarión Romero Gil (1854)*. IV. *Ley de Procedimientos Judiciales de 1857*. V. *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (Zuloaga-1858)*. VI. *Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (1867)*. VII. *Código Corona de Procedimientos (Veracruz-1869)*. VIII. *Código Procesal Civil Distrital de 1872*.

I. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Este pequeño opúsculo es un breve recorrido por la legislación procesal civil mexicana decimonónica y —en menor medida— por la incipiente doctrina (que poco a poco ha crecido hasta formar la Escuela Mexicana de Derecho Procesal). En él intentaré demostrar al menos las siguientes hipótesis:

La independencia de México respecto a España fue política pero no de contenidos jurídicos procesales. No hubo una ruptura abrupta en tradiciones adjetivas, al menos, entre 1821 y 1872.

El primer código adjetivo civil en México no fue el Distrital de 1872,¹ como se ha dicho.

* Universidad Panamericana. Con mi agradecimiento a los licenciados Rodrigo López Portillo y Lancaster-Jones, y Alejandro Mayagoitia por sus muchos auxilios para elaborar este estudio.

¹ Armienta Calderón, Gonzalo, *Teoría general del proceso*, México, 2003, p. 21.

El Código antedicho no derogó materialmente —según está afirmado por solvente autor—² a las antiguas leyes españolas, las que siguieron invocándose en los recursos de los abogados ante diversos tribunales.

Los años del periodo de “mexicanización” (e incluso tiempo después) fueron de confusión para juzgadores, y postulantes, pues no fue labor sencilla saber qué norma o normas debían aplicarse al caso concreto controvertido para sustanciarse y resolverse.

II. LA “MEXICANIZACIÓN” PROCESAL (1821-1872)

México nació como país independiente a fines de 1821; pero la separación política no implicó una ruptura jurídica con España. A la distancia se puede afirmar que este fenómeno fue natural y hasta predecible. Una tradición tres veces centenaria es muy fuerte, máxime en nuestro caso que hasta el día de hoy, el español es la lengua materna de millones de mexicanos.

Muy pronto, los nuevos políticos comprendieron que el país no podía gobernarse sin leyes y autoridades judiciales. Así, la Soberana Junta Provisional Gubernativa promulgó un decreto el 5 de octubre de 1821,³ merced al cual se produjeron dos hechos íntimamente relacionados: 1) La prolongación de la vigencia temporal de las leyes que rigieron durante el virreinato,⁴ y 2) La promulgación sucesiva de nuevas normas por las autoridades del país, lo que dio lugar a la “mexicanización” procesal legislativa.

Los neologismos “mexicanizar”⁵ y “mexicanización” se refieren a las normas del nuevo país o a la muy joven academia nacional que adaptó a obras clásicas, fundamentalmente españolas, aunque las primeras fueron las adiciones al libro del doctor José María Álvarez, que vio la luz

² Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, México, 1995, p. 214.

³ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Gobierno, 1876, t. I, p. 547.

⁴ Anónimo, *Manual de práctica arreglado a la forma de la República, o sean [SIC] Adiciones a la obra que sobre las Instituciones del derecho real de Castilla e Indias, escribió el dr. don José María Álvarez*, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1828, p. 1.

⁵ Por ejemplo, el verbo “mexicanizar” lo emplea Jaime del Arenal en su opúsculo: “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX”, *La supervivencia del derecho español en hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, p. 46.

primera en Guatemala en 1818 en la famosa imprenta de don Ignacio Beteta.⁶

Retomo el plano legislativo para decir que para María del Refugio González,⁷ en un período de cincuenta años, que media entre 1821 y 1871, se produjo el llamado derecho de *transición*. Este trabajo comprende hasta 1872, fecha en que entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California,⁸ que aunque no fue el primer código mexicano adjetivo tuvo gran repercusión en las entidades federativas, y fue la base del posterior distrital, el Código de 1880.

Se reitera que por proceso de “mexicanización” jurídico procesal legislativo se entiende a una fase de nuestra historia, en la cual emanaron de las autoridades nacionales toda una suerte de normas, tendientes a crear un derecho que, desde luego, mantuvo influencia hispánica. Sobre el tema es conveniente recordar que la independencia política se produjo en tiempo distinto y en diverso grado de la jurídica.

La época del derecho de transición fue muy confusa en lo político; en el breve lapso de cincuenta años, la joven nación independiente conoció dos imperios —los de Iturbide y de Maximiliano— y alternó al federalismo y centralismo en su rostro republicano, sin contar las conflagraciones internas e internacionales que vivió nuestro país. Semejantes circunstancias se reflejaron en la legislación procesal pues su vigencia fue muy breve.

⁶ Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Guatemala, Imprenta de don Ignacio Beteta, 1818-1821, cuatro tomos. Sobre la proyección de esta obra, joya de la literatura jurídica del mundo hispano colonial véase a: García Laguardia, Jorge Mario y González, María del Refugio, “Estudio preliminar, significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez”, *Álvarez José María, Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, edición facsimilar de la reimpresión de 1826, México, UNAM, 1982. En cuanto a la importancia de la imprenta Beteta en Guatemala. Cfr. Saíd, Alberto, “Ignacio Beteta y Quirós: El “impressor”, *La Hora*, Guatemala, Suplemento cultural, 15 de junio de 1996.

⁷ En: “Derecho de transición (1821-1871)”, *Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, pp. 433-454.

⁸ México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1872.

III. EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CRIMINALES DEL LICENCIADO HILARIÓN ROMERO GIL (1854)

Este peculiar abogado del foro de Jalisco⁹ es apenas conocido a pesar de su aportación a la labor codificadora en México. Aunque el nombre de la obra sea Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México¹⁰ se trató de un trabajo privado, ya que nunca fue promulgado por autoridad competente.

La razón de publicar al Código unitario, la encontramos en las propias palabras de Romero Gil:¹¹

El Código que presento no es más que un resumen de las leyes vigentes y de las disposiciones del Reglamento de Justicia, que es la Ley de 23 de mayo de 1837 y 30 de mayo de 1853, redactado bajo el método de los códigos modernos; y reuniendo en un solo punto, según el orden de la clasificación, las disposiciones que en las leyes y en los reglamentos citados están dispersas, facilitando así el trabajo a los abogados y jueces que quieran consultar alguna materia.

Nuestro autor ante el silencio de la legislación dispersa o frente a asuntos cuestionables recurrió a la doctrina del Conde de la Cañada, Hevia Bolaños y Escriche. En pocas palabras, don José Hilarión Romero Gil, se desesperó ante la confusión legislativa procesal en el periodo de “mexicanización” y formó su propio código, tematizando las distintas leyes disponibles y recurriendo, también, a los autores más acusados. Aquí radica la grandeza, mérito y servicio que prestó Romero Gil al derecho procesal mexicano.

⁹ Sobre él pueden verse: Agraz García de Alba, Manuel, *Jalisco y sus hombres*, s/e, 1958; Galardón, *Hilarión Romero Gil, CXXVI Aniversario de la Sociedad de Geografía y Estadística del Estado de Jalisco*, Benemérita Sociedad de Geografía y Estadística de Jalisco, 1990; y Santoscoy, Alberto, *Obras completas*, Guadalajara, Gobierno de Jalisco, 1986.

¹⁰ México, Imprenta de Tomás S. Gardida, 1854. Don José Hilarión también fue autor del: *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, México, Imprenta de la Voz de la Religión, México, 1853.

¹¹ *Op cit.*, nota 9, p. 6.

IV. LEY DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE 1857

Fue decretada por Ignacio Comonfort, a la sazón presidente sustituto de la República mexicana, en uso de las facultades concedidas por el artículo 3o. del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, el 4 de mayo de 1857.¹² En palabras de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga “no constituía un código completo”,¹³ y para Niceto Alcalá-Zamora:¹⁴ “no es posible ni aun con la máxima dosis de buena voluntad llamarla código”. Se compuso de 181 artículos que regularon las siguientes materias: juicio verbal; conciliación; segunda instancia; tercera instancia; recurso de nulidad; juicio ejecutivo; recusaciones y excusas de magistrados, jueces y secretarios; disposiciones generales, y visitas a cárceles.

Esta Ley mantuvo influencia del derecho hispano, incluso de la misma Constitución Gaditana de 1812.¹⁵ La Ley de Procedimientos Judiciales retomó su vigencia tras la caída del segundo imperio mexicano.

V. LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ZULOAGA-1858)

Fue promulgada por el presidente interino, el general Félix Zuloaga, bajo el nombre de Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Sobre ella “dos abogados”¹⁶ (así se presentan en el documento que se cita, sin más datos), la calificaron como un código provisional de procedimientos tanto en el orden civil como en el criminal. Además tuvo un carácter orgánico, pues aludió a la estructura y competencia de los juzgados comunes; por estas razones se le considera un texto legislativo paradigmático en la legisla-

¹² *Memoria que el secretario del Estado del despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1870. Cortesía de Guillermo Tovar de Teresa.

¹³ *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1984, p. 47.

¹⁴ “Resumen acotado de la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857”, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I, p. 622.

¹⁵ Fairen Guillen, Víctor, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, TSJDF, 1993, p. 67.

¹⁶ En el Diccionario que formaron de la ley en comento. *Cfr.* Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, Puebla, Tipografía F. Neve y Co. Editores, 1859, p. 226.

ción procesal mexicana. En nuestros días se han realizado estudios donde se analiza al precitado texto legal, y por motivos de extensión del presente, a ellos¹⁷ —y a la ley misma— se remite a quien desee profundizar en el apasionante tema.

Se cierra este punto con el excelente resumen que de la Ley hace el doctor Soberanes:¹⁸

A través de sus 716 artículos vamos a encontrar un ordenamiento procesal excelente, como hasta ese momento no se conocía en este país, en el que se reglamentaba no sólo la organización y competencia del Poder Judicial de un régimen centralista y conservador (contemplaba recursos de fuerza y el pase y retención de las letras apostólicas, así como el juicio sumarísimo de amparo y no como proceso constitucional según el modelo liberal), sino, además, se normaba todo el procedimiento civil (juicio verbal, conciliación, juicio ordinario, sumario, sumarísimo —amparo— y casación —nulidad—), así como el enjuiciamiento criminal; aparte contenía varios títulos dedicados a disposiciones generales, ejercicio de la abogacía, de la escribanía y agentes de negocios (procuradores). Por ello bien podemos hablar de que se trataba de un código procesal general que se adelantó un siglo a la unificación de la legislación procesal, tan anhelada en la actualidad.

VI. LEY DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (1867)

Fue sancionada por el poder legislativo local el 27 de agosto de 1867;¹⁹ sus autores fueron los licenciados José María Verea —cuñado de Ignacio Vallarta—; Emeterio Robles Gil; Trinidad Verea y Esteban Alatorre.²⁰ Es interesante señalar que también fue conocida como Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta Ley fue expedida antes que los Códigos Corona, de Veracruz.

¹⁷ *Cfr.* La introducción del doctor José Luis Soberanes y el estudio preliminar del doctor Víctor Fairén Guillén al libro *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, TSJDF, 1993. En esta obra se halla un elenco de leyes procesales más completo que las abordadas en el presente trabajo.

¹⁸ *Ibidem*, p. 6.

¹⁹ Edición oficial, Guadalajara, Imprenta Rodríguez, 1867. Entró en vigor el 11 de enero de 1868, día en que concluyó su publicación, según anotación manuscrita del abogado de la época, dueño del ejemplar que ahora poseo.

²⁰ Corona fúnebre que el cuerpo de abogados de Guadalajara consagra a la memoria del licenciado D. José María Verea, Guadalajara, 1885. Contiene discursos, entre otros, de los licenciados Julio Acero y Jesús López Portillo.

Su análisis es una asignatura pendiente para mejor conocer a la legislación procesal civil mexicana del siglo XIX.

VII. CÓDIGO CORONA DE PROCEDIMIENTOS (VERACRUZ-1869)

Correspondió al estado de Veracruz-Llave contar con el primer cuerpo legal procesal que recibió el nombre de Código de Procedimientos,²¹ éste fue unitario pues reguló tanto los juicios civiles como los penales. El Código inició su vigencia el 5 de mayo de 1869. Su autor fue el magistrado Fernando de Jesús Corona, aunque fue auxiliado por otros juristas notables como don Silvestre Moreno Cora.

El licenciado Corona recibió el premio de cinco mil pesos por la formación del Código mencionado. El señalado autor desarrolló una importante labor profesional en su estado natal, donde falleció en 1891.²²

En este Código se le dan facultades de iniciativa de ley llamadas observaciones, al poder judicial local; pues quién mejor que el órgano aplicador para conocer las deficiencias del programa normativo. Así, el artículo 2o. del decreto 127 del 17 de diciembre de 1863 ordenó:

El H. Tribunal Superior de Justicia pasará a la Legislatura, al principiar el período de sus sesiones, las observaciones, que cada semestre deben mandarle los jueces de 1º instancia y los especiales del Estado civil, sobre las dificultades ó defectos que adviertan en el estudio ó ejecución de los códigos. El mismo Tribunal en su informe calificará la gravedad é importancia, tanto de estas observaciones como de las que se publiquen por la prensa ó presenten los abogados.

VIII. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DISTRITAL DE 1872

Como ha quedado visto no fue el primer código procesal mexicano. Si bien es cierto que tomó como modelo a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855,²³ y por ello, es heredera del antiguo enjuiciamiento es-

²¹ Código de Procedimientos del Estado Veracruz-Llave, Veracruz, Imprenta del Progreso, 1869.

²² Carrillo Prieto, Ignacio y Gutierrez Tello, Mario A, “El patio de los juristas”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, 1988, p. 37.

²³ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1984, p. 47.

pañol, también lo es el hecho, en palabras de su comisión redactora, que siguió estas fuentes:²⁴ disposiciones de las leyes de Jalisco y Guanajuato. Además creó otras totalmente nuevas.

Aunque, formalmente, fue la única ley en materia procesal civil (artículo 18 transitorio) no fue así en la práctica. Los abogados estaban acostumbrados a buscar al derecho aplicable en una multitud de fuentes, y así siguieron haciéndolo incluso varias décadas después que entró en vigor el dicho código.

Tengo a mano los siguientes ejemplos, desde luego no fueron los únicos, que tomo de un alegato de Vallarta y de la obra de don Pablo Zayas.

En el primer caso, don Ignacio Luis Vallarta y Ogazón invocaba —como ley aplicable— a la Novísima Recopilación en un ocurso procesal datado en 1892.²⁵ En el segundo, el predicho Zayas —en 1872— externó²⁶ que las leyes anteriores al Código de 1872 que expresamente no habían sido derogadas tenían que observarse.²⁷

Un breve resumen de la formación y primeros días del Código lo ofrece el licenciado Castellanos:²⁸

Según la memoria de Justicia de 15 de septiembre de 1873, ‘tan pronto como se concluyó y fue iniciado ante el Congreso el proyecto de Código Civil, se nombró por el Ministerio de Justicia la comisión que debía formar el Código de Procedimientos Civiles, el cual tenía que estar basado sobre aquel, y debía ser su complemento necesario’.

Aunque fueron varias las personas a quienes se encomendó este trabajo, no todas pudieron consagrarse a él, y la Comisión quedó definitivamente compuesta a los CC. Lics. José María Lafragua y Mariano Yáñez, que fueron los que formaron el citado Código funcionando como secretario el C. Lic. Joaquín Eguía y Liz.

²⁴ Nota que acompañó al proyecto de Código de Procedimientos Civiles la comisión que lo formó. Firmada el 13 de mayo de 1872 por J.M. Lafragua y Mariano Yáñez, en Zayas, Pablo, *Tratado elemental de procedimientos en el ramo civil*, México, Neve Hermanos e Impresores, 1872, t. II, p. 470.

²⁵ *Fuero competente en los juicios sobre bienes nacionalizados*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1892, p. 16.

²⁶ *Op. cit.*, nota 24, t. I, p. 91.

²⁷ En su concepto en materia de alegatos de bien probado estaba vigente la Novísima Recopilación. *Ibidem*.

²⁸ Castellanos, G., *Compendio histórico sobre las fuentes del derecho*, Tabasco, Gumbuncio, 1896, pp. 198 y 199.

‘En junio de 1872 la Comisión presentó concluido el proyecto, acompañándolo con una comunicación en que manifiesta las muchas dificultades que no podía menos de ofrecer un trabajo de esa naturaleza; pues la materia de procedimientos judiciales tiene que ser detalladamente tratada, y se hace preciso prever y evitar todos los entorpecimientos y abusos que con frecuencia se presentan en la sustanciación de los Juicios. El Gobierno revisó detenidamente el proyecto de la Comisión, y haciendo uso de la facultad que por decreto de 9 de Diciembre de 71 le confirió el Congreso para la expedición de dicho Código, lo promulgó como ley del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, previniendo que comenzará á regir desde el 15 de Septiembre de 1872, y dictado, anexa al Código, la Ley transitoria correspondiente para los negocios y procedimientos que se estaban siguiendo conforme á las leyes antiguas’.

Con motivo de las disputas que se suscitaron sobre la verdadera inteligencia y aplicación de algunos artículos de este Código, decía el Ministerio de justicia en la Memoria: ‘tal cosa no es extraña en una ley que tiene que ser tan minuciosa; pero es evidente que en poco tiempo la práctica de los tribunales llegará á fijar el sentido é interpretación de algunos de los puntos dudosos, y el Ministerio tomará nota de aquellos que necesiten una aclaración ó modificación por ley, para hacer la conveniente iniciativa de reforma’.

Sirvan estas notas para que los historiadores del derecho, los estudiosos de la vida social y los procesalistas reexaminen la rica historia de la codificación procesal civil mexicana que tiene vetas inexploradas. Sin memoria no puede haber un buen proyecto, incluido el de la legislación adjetiva civil.